

**AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN
6780/2015
QUEJOSO Y RECURRENTE: *******

VISTO BUENO
SR. MINISTRO:

PONENTE: MINISTRO ALFREDO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA

COTEJÓ:

**SECRETARIA: CECILIA ARMENGOL ALONSO
COLABORÓ: MONTSERRAT FERNÁNDEZ NUNGARAY**

Ciudad de México. La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión correspondiente al, emite la siguiente:

S E N T E N C I A

Mediante la cual se resuelve el amparo directo en revisión 6780/2015, promovido contra la sentencia de amparo de veintitrés de octubre de dos mil quince, emitida por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito, en el juicio de amparo directo 633/2015.

El problema jurídico a resolver por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consiste en analizar, si se cumplen los requisitos procesales establecidos para la procedencia del amparo directo en revisión y, de ser así, evaluar la regularidad constitucional del artículo 1394 del Código de Comercio.

I. ANTECEDENTES

1. **Hechos y antecedentes.** De las constancias que obran en autos del juicio ejecutivo mercantil ***** , del índice del Juzgado Séptimo de lo Mercantil del Primer Partido Judicial de Jalisco, con residencia en Zapopan, así como del juicio de amparo directo civil 633/2015 del índice del Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito, se advierte lo siguiente:

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 6780/2015

2. El veinticinco de febrero de dos mil catorce, *****, por conducto de sus endosatarios en procuración, promovió juicio ejecutivo mercantil en contra de *****, de quien demandó, en ejercicio de la acción cambiaria directa, lo siguiente: a) el pago de la cantidad de \$*****, por concepto de suerte principal consignada en diez títulos de crédito denominados pagarés; b) el pago de intereses moratorios devengados a partir de la fecha de vencimiento de cada uno de los títulos de crédito calculados a razón del 10% mensual, y; c) el pago de gastos y costas ocasionados.
3. En acuerdo de dieciocho de marzo de dos mil catorce, la jueza Especializada adscrita al Juzgado Séptimo de lo Mercantil del Primer Partido Judicial de Jalisco, admitió la demanda en la vía y forma propuesta, la registró bajo el número de expediente ***** y ordenó despachar ejecución en contra del demandado, a fin de que se le requiriera de pago por la suma reclamada, ordenando que de no hacerlo en el momento de la diligencia, se le embargaran los bienes de su propiedad suficientes para garantizar lo reclamado. Asimismo, con fundamento en el artículo 1394 del Código de Comercio¹, ordenó se le entregara al demandado, copia del acta que se levantara en tal diligencia.²

¹ Art. 1,394. La diligencia de embargo se iniciará con el requerimiento de pago al demandado, su representante o la persona con la que se entienda, de las indicadas en el artículo anterior; de no hacerse el pago, se requerirá al demandado, su representante o la persona con quien se entiende la diligencia, para que señale bienes suficientes para garantizar las prestaciones reclamadas, apercibiéndolo que de no hacerlo, el derecho para señalar bienes pasará al actor. A continuación, se emplazará al demandado.

En todos los casos se le entregará a dicho demandado cédula en la que se contengan la orden de embargo decretada en su contra, dejándole copia de la diligencia practicada, corriéndole traslado con la copia de demanda, de los documentos base de la acción y demás que se ordenan por el artículo 1061.

La diligencia de embargo no se suspenderá por ningún motivo, sino que se llevará adelante hasta su conclusión, dejando al demandado sus derechos a salvo para que los haga valer como le convenga durante el juicio.

En todos los casos, practicada la diligencia de ejecución decretada, el ejecutor entregará también al ejecutante copia del acta que se levante o constancia firmada por él, en que conste los bienes que hayan sido embargados y el nombre, apellidos y domicilio del depositario designado.

La copia o constancia que se entregue al ejecutante podrá servir para el caso de haberse embargado bienes inmuebles, para que la misma se presente al Registro Público de la Propiedad, o del Comercio, dentro de los tres días siguientes, para su inscripción preventiva, la cual tendrá los mismos efectos que se señalan para los avisos de los notarios en los términos de la parte final del artículo 3016 del Código Civil, y el juez, dentro de un término máximo de cinco días, deberá poner

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 6780/2015

4. Una vez desahogada la diligencia de requerimiento, embargo y emplazamiento, el once de junio de dos mil catorce, el demandado dio contestación a la demanda entablada en su contra, la que se tuvo por recibida en tiempo mediante acuerdo de dieciséis de junio siguiente.
5. Seguido los trámites legales correspondientes, el quince de julio de dos mil quince el juez de primera instancia dictó sentencia³ en la cual declaró procedente la acción cambiaria directa intentada por el actor a través de sus endosatarios en procuración; condenó al demandado a pagar a la parte actora la cantidad de \$*****, por concepto de suerte principal, así como al pago de intereses moratorios a razón del 3% mensual, porcentaje que el juez consideró como no usurario en términos de la tesis 1ª. 47/2014 (10ª) de la Primera Sala, desde que se constituyó en mora en cada uno de los pagarés, lo que se cuantificaría en la etapa de ejecución de sentencia, en términos del artículo 1348 del Código de Comercio y condenó al demandado al pago de costas en términos de la fracción III del artículo 1084 del Código de Comercio. Asimismo, determinó que de no efectuarse el pago de manera voluntaria, debía procederse al trance y remate de lo embargado en autos.
6. **Demanda de amparo directo y su resolución.** Por escrito presentado el uno de septiembre de dos mil quince,⁴ ***** , por su propio derecho, promovió juicio de amparo directo contra la resolución de quince de julio de dos mil quince, dictada por el Juez Séptimo de lo Mercantil del Primer

a disposición del interesado el oficio respectivo junto con copia certificada de la diligencia de embargo para su inscripción.

El juez, en ningún caso, suspenderá su jurisdicción para dejar de resolver todo lo concerniente al embargo, su inscripción en el Registro Público que corresponda, desembargo, rendición de cuentas por el depositario respecto de los gastos de administración y de las demás medidas urgentes, provisionales o no, relativas a los actos anteriores.

² Juicio ejecutivo mercantil ***** . Fojas de la 11 a la 13.

³ *Ibidem*. Fojas de la 76 a la 86.

⁴ Presentado ante la Oficialía de Partes del Consejo de la Judicatura del Estado de Jalisco.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 6780/2015

Partido Judicial en el Estado de Jalisco con residencia en Zapopan de la cual correspondió conocer al Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito. El quejoso alegó que se vulneraron en su perjuicio los artículos 1, 14, 16, 17 y 133 de la Constitución Federal.

7. Mediante acuerdo de once de septiembre de dos mil quince, la jueza responsable admitió a trámite la demanda de amparo, registrándola con el número de amparo directo 633/2015.
8. En sesión de veintitrés de octubre de dos mil quince, el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito dictó sentencia en la cual determinó negar el amparo solicitado.⁵

II. RECURSO DE REVISIÓN

9. Inconforme con la negativa del amparo, por escrito presentado el veinticinco de noviembre de dos mil quince, ante la Oficialía de Partes del Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito, el quejoso *********, por conducto de su autorizado, interpuso recurso de revisión en contra de la sentencia emitida el veintitrés de octubre de dos mil quince, por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito.⁶ El diez de diciembre siguiente, la parte tercera interesada presentó alegatos.
10. Mediante acuerdo de once de diciembre de dos mil quince, el Ministro Presidente de este tribunal constitucional ordenó el registro del recurso de revisión bajo el número 6780/2015 y lo desechó por improcedente al estimar que el mismo no reunía los requisitos de importancia y trascendencia contenidos en la fracción IX, del artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, precisados en el Punto Segundo del Acuerdo General Plenario 9/2015.

⁵ Sentencia consultable de la hoja 43 a la 101 del expediente del juicio de amparo directo 633/2015.

⁶ Amparo directo en revisión 6780/2015. Hoja 20.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 6780/2015

11. **Recurso de reclamación.** Mediante escrito presentado el trece de enero de dos mil dieciséis en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, el autorizado del quejoso interpuso recurso de reclamación en contra del acuerdo de presidencia dictado el once de diciembre de dos mil quince, por el cual se desechó el recurso de revisión interpuesto contra de la sentencia de veintitrés de octubre de dos mil quince, dictada por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito.
12. El Presidente de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, a través del auto emitido el dieciocho de enero de dos mil dieciséis, ordenó formar y registrar el recurso de reclamación con el número de expediente 70/2016 y, con reserva de los motivos de improcedencia que en la especie pudieran existir, lo admitió y ordenó el turno del asunto al Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, así como el envío de los autos a la Primera Sala, para que su Presidente dictara el trámite correspondiente. Mediante acuerdo de cuatro de marzo siguiente, el Presidente de la Primera Sala de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, determinó que la Sala se abocaba al conocimiento del asunto.⁷
13. En sesión de veintinueve de junio de dos mil dieciséis, esta Primera Sala resolvió el recurso de reclamación interpuesto y determinó que el mismo resultaba fundado; revocó el acuerdo de once de diciembre de dos mil quince dictado por el Presidente de esta Suprema Corte y ordenó remitir los autos a su presidencia a fin de que se emitiera uno nuevo en el que se admitiera el recurso de revisión interpuesto, al determinar que si se cumplían con los requisitos de importancia y trascendencia establecidos para el amparo directo en revisión.
14. Mediante acuerdo de veintinueve de agosto de dos mil dieciséis, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación admitió a trámite el

⁷ *Ibídem.* Folio 27.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 6780/2015

recurso de revisión y ordenó su turno al Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena para la elaboración del proyecto de resolución correspondiente.⁸

15. En acuerdo de diez de octubre de dos mil dieciséis, el recurso se radicó en esta Primera Sala⁹.

III. COMPETENCIA

16. Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer de este recurso de revisión, en atención a que el recurso fue interpuesto contra una sentencia pronunciada en un juicio de amparo directo, derivado de un asunto de naturaleza mercantil, competencia de la Primera Sala, aunado a que no se requiere la intervención del Tribunal Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación.¹⁰

IV. OPORTUNIDAD

17. El recurso de revisión que se analiza resulta oportuno, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 86 de la Ley de Amparo.
18. La sentencia constitucional se notificó al recurrente el nueve de noviembre de dos mil quince, por medio de lista, la cual surtió efectos el día hábil siguiente, esto es el martes diez siguiente, por lo que el plazo legal para su interposición transcurrió del día miércoles once al día miércoles veinticinco de noviembre de dos mil quince, descontando del cómputo los días catorce, quince, dieciséis, veintiuno y veintidós de esa anualidad, por haber sido inhábiles, de conformidad con el artículo 19 de la Ley de Amparo, así como

⁸ Amparo directo en revisión 6780/2015. Folios 62-64.

⁹ *Ibidem*. Folio 87.

¹⁰ Lo anterior, en términos de lo dispuesto en los artículos 107, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 81, fracción II y 96 de la Ley de Amparo vigente; artículo 21, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 47, en relación con los artículos 14 a 18, todos ellos del Reglamento Interior de la Suprema Corte de Justicia de la Nación,¹⁰ así como los puntos primero y tercero del Acuerdo General Plenario 5/2013, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 21 de mayo de 2013 y modificado por instrumento normativo publicado en el Diario Oficial de la Federación el 17 de septiembre de 2013.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 6780/2015

el artículo 163 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. En consecuencia, si el medio de impugnación se presentó el veinticinco de noviembre de dos mil quince, resulta notorio que tal interposición se realizó de manera oportuna.

V. LEGITIMACIÓN

19. Esta Primera Sala considera que el recurrente ***** está legitimado para interponer el presente recurso de revisión, en atención a que el mismo tiene reconocido el carácter de parte quejosa en el juicio de amparo. En consecuencia, es evidente que la sentencia recurrida es contraria a sus intereses por lo que cuenta con legitimación para promover el presente recurso de revisión.

VI. ELEMENTOS NECESARIOS PARA RESOLVER

20. El quejoso hizo valer tres conceptos de violación que sintetizan de la siguiente forma:

- a) **Primero.** El quejoso adujo que la diligencia de requerimiento de pago, embargo y emplazamiento a juicio, de treinta de mayo de dos mil catorce, se llevó a cabo sin respetar las formalidades esenciales del procedimiento y en contra de los artículos 14 y 16 constitucionales, así como de los artículos 1055, fracción VII, y 1394 del Código de Comercio.
- b) En términos del artículo 1º constitucional, la autoridad responsable debió proteger el derecho de audiencia y de defensa del quejoso dada su obligación de respetar, promover y salvaguardar los derechos humanos. De la sentencia reclamada se advierte que la responsable, de forma oficiosa, destacó la inconvencionalidad que ha reconocido la Suprema Corte de Justicia de la Nación del artículo 174 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito y, que los intereses

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 6780/2015

ordinarios y moratorios pactados por las partes pueden constituir usura, la que se encuentra prohibida con la finalidad de proteger la dignidad humana de las personas. Bajo este parámetro, la excepción de pago debió ser analizada en cualquier etapa del juicio.

- c) La responsable no observó que durante la diligencia de requerimiento de pago, embargo y emplazamiento el demandado exhibió los depósitos realizados a favor del actor y, en consecuencia, se requirió de pago por una cantidad que no correspondía a la que se adeudaba en esa fecha. Tampoco tomó en cuenta el reconocimiento parcial de la deuda, con lo que se transgredieron en perjuicio del quejoso las garantías de legalidad y seguridad jurídica, derecho de audiencia y defensa.
- d) Sostuvo que el artículo resultaba inconvencional pues no contemplaba el derecho de audiencia y debida defensa reconocidos en el párrafo segundo del artículo 14 constitucional. Destacó que el artículo 1394 del Código de Comercio establece una carga difícil de superar porque prevé que debe requerirse de pago al demandado, el cual de no efectuarse permite que se haga el embargo de los bienes suficientes para garantizar el monto de las cantidades reclamadas, además de establecer que la diligencia del embargo por ningún motivo podrá suspenderse.
- e) Alegó que si bien artículo impugnado deja a salvo los derechos del ejecutado, sin embargo vulnera el derecho de acceso a un recurso sencillo y eficaz para combatir las arbitrariedades de la autoridad así como, aplicado por analogía al procedimiento mercantil, el principio de presunción de inocencia, pues de forma anticipada presupone que el quejoso tiene un adeudo y que por tanto debe ser requerido y embargado en caso de no pagar la cantidad determinada por la autoridad judicial. Sostuvo que el referido principio establece que no

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 6780/2015

puede determinarse la culpabilidad de ninguna persona hasta que ésta sea plenamente comprobada.

- f) Argumentó que el carácter de deudor se aplica de forma indiscriminada y no guarda proporcionalidad con la carga del acreedor, toda vez que la legislación mercantil establece la imposibilidad jurídica y material para suspender la diligencia de embargo. Por tanto, afirmó que la diligencia de *exequendum* es inconvencional porque una vez que ésta dio inicio ya no puede suspenderse, lo que da lugar a la prohibición del derecho de oposición a ser ejecutado, además que en ella se omitió la descripción pormenorizada de los depósitos con que justificaban el pago parcial. El secretario que llevó a cabo la diligencia estaba obligado a dar cuenta al Juez responsable respecto a la exhibición de los depósitos que se hicieron a la parte actora, en términos de lo dispuesto por el artículo 1055, fracción VII del Código de Comercio.
- g) Sin embargo, el artículo 1394 del Código de Comercio limita a que tales depósitos sean presentados y evaluados con posterioridad lo que genera inseguridad jurídica. En consecuencia, al no permitir que se tomen en cuenta los depósitos presentados en la audiencia a manera de justificativo de pago, se vulnera en perjuicio del quejoso el derecho a una defensa adecuada así como el principio de igualdad procesal de las partes, puesto que la excepción de pago es una defensa que puede hacer valer cualquier demandado en cualquier etapa del procedimiento; sin embargo, en el caso, al hacerse valer en la diligencia de requerimiento de pago debería de aceptarse como una confesional que puede desahogarse en tal diligencia, siempre y cuando se trate del justificativo del pago.
- h) El artículo 1394 del Código de Comercio limita el acceso a la jurisdicción porque establece que la diligencia de *exequendum* no podrá suspenderse bajo ninguna circunstancia y solo contempla como

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 6780/2015

medio eficaz de defensa el pago total, no así los depósitos efectuados o un pago parcial —como lo hizo el quejoso— con lo que se rompe el equilibrio entre las partes.

- i) **Segundo.** El quejoso esencialmente adujo que la autoridad responsable vulneró en perjuicio del quejoso los artículos 14 y 16 constitucionales mediante lo resuelto en la audiencia confesional de posiciones a cargo de la parte actora.
- j) Asimismo, sostuvo que la autoridad responsable de forma incorrecta determinó el pago de intereses con base en el artículo 174 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, toda vez que redujo al 3%, los intereses moratorios pactados por las partes a razón del 10%, lo que resultaba improcedente porque el actor no precisó los hechos en los que fundó su reclamo, lo que también debió analizarse de manera oficiosa.
- k) **Tercero:** En su tercer concepto de violación el quejoso sostuvo que la autoridad responsable violó en su perjuicio los artículos 14 y 16 constitucionales, en relación con la fracción III del artículo 1069 del Código de Comercio, toda vez que al dictar la sentencia reclamada tuvo por acreditada la acción ejercitada por el actor en el juicio de origen y condenó al pago de la cantidad reclamada a pesar del material probatorio aportado.

21. **Sentencia de amparo.** El Tribunal Colegiado declaró infundados e inoperantes los conceptos de violación y negó el amparo; las principales consideraciones de la sentencia recurrida son, en síntesis, las siguientes:

- a) Determinó que si bien en la diligencia de requerimiento, embargo y emplazamiento, el quejoso manifestó que no adeudaba toda la cantidad que se le reclamaba y que en ésta exhibió depósitos

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 6780/2015

realizados a favor de la actora; sin embargo el hecho de que éstos no se hubiesen descrito no la dejó en estado de indefensión.

- b) No procedía declarar inconvencional el artículo 1394 del Código de Comercio. Destacó que no se vulneró la garantía de audiencia del quejoso y tampoco se le dejó en estado de indefensión porque los derechos del demandado se dejan a salvo para que durante el trámite del juicio de origen los haga valer en la forma que estime pertinente, momento en el cual tiene la posibilidad de desvirtuar lo que haya asentado en la diligencia de *exequendum* y exhibir los depósitos realizados a favor de la parte actora a fin de demostrar los pagos efectuados, así como el monto a que ascendían.

- c) No se vulneró el acceso a la jurisdicción reconocido en el artículo 17 constitucional porque contrario a lo alegado, no existe la posibilidad de un doble pago, ya que éstos pueden ser desvirtuados durante el trámite del juicio. La aplicación del artículo 1394 del Código de Comercio no implica el desconocimiento de los requisitos que prevé la diligencia de *exequendum* porque su establecimiento es factible para la correcta y funcional administración de justicia. Estos requisitos no pueden ser superados por la mera invocación del principio de convencionalidad, máxime si durante el trámite del juicio natural el quejoso tuvo la posibilidad de defensa y audiencia. Cita de apoyo la jurisprudencia VI.3o.A. J/2 (10a.), "PRINCIPIO PRO HOMINE Y CONTROL DE "CONVENCIONALIDAD. SU APLICACIÓN NO IMPLICA "EL DESCONOCIMIENTO DE LOS PRESUPUESTOS "FORMALES Y MATERIALES DE ADMISIBILIDAD Y "PROCEDENCIA DE LAS ACCIONES".¹¹

- d) Calificó como inoperantes los argumentos intentados en los conceptos de violación segundo y tercero, mismos que giraron en torno a que la

¹¹ Del Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito, que se comparte, visible en la página 1241, Libro XVII, febrero de 2013.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 6780/2015

responsable transgredió los artículos 14 y 16 constitucionales por la incorrecta valoración de pruebas y el incorrecto desahogo de la audiencia confesional, en términos del artículo 122 del Código de Comercio; la violación a sus garantías de legalidad y seguridad jurídica al haberse estimado procedente la acción y condena de pago de las prestaciones reclamadas, en términos del artículo 1069, fracción III de la citada legislación, a pesar del material probatorio aportado y de las excepciones intentadas; y a que la regla contenida en el artículo 1061, fracción III del Código de Comercio no era aplicable.

- e) La inoperancia radicó en que el quejoso no hizo valer el medio de defensa idóneo para combatir las violaciones procesales consistentes en el auto de desechamiento de pruebas y el desahogo de la audiencia confesional a cargo del actor, por lo que habían quedado tácitamente consentidas para hacerlas valer en vía de amparo directo.

- f) El órgano jurisdiccional determinó que mediante el análisis oficioso de los intereses moratorios pactados, el juez responsable no violó el derecho a la seguridad jurídica, audiencia y defensa del quejoso, pues éste se basó en la jurisprudencia 1ª. 47/2014 (10ª) de rubro "INTERESES MORATORIOS. LA "DECLARATORIA DE INCONVENCIONALIDAD DEL "ARTÍCULO 174 DE LA LEY GENERAL DE TÍTULOS Y "OPERACIONES DE CRÉDITO, EN RELACIÓN CON EL "ARTÍCULO 21, NUMERAL 3, DE LA CONVENCIÓN "AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS, IMPLICA "LIMITAR EL COBRO DE AQUELLOS, AL REDUCIRLOS "HASTA EL TREINTA Y SIETE POR CIENTO ANUAL, Y NO "LA ABSOLUCIÓN DE SU PAGO, NI FIJARLOS HASTA EL "MONTO DEL INTERÉS LEGAL", tomando en cuenta los parámetros subjetivos y objetivos reconocidos para tal efecto, así como en las actuaciones del juicio ejecutivo mercantil de origen.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 6780/2015

- g) Por tanto, determinó que la sentencia reclamada no fue incongruente porque la responsable con base en el estudio efectuado, concluyó que los intereses moratorios pactados por las partes a razón del 10% anual constituían usura y los redujo al 3% mensual, fundando y motivando tal resolución.

22. **Recurso de revisión.** En su único agravio el recurrente expuso los argumentos que se sintetizan a continuación:

- a) El quejoso aduce que el Colegiado incurrió en la incorrecta apreciación de los planteamientos hechos valer en torno a la inconvencionalidad del artículo 1394 del Código de Comercio, pues no se impugnaron los requisitos formales o materiales de la admisibilidad de la demanda o procedencia de la acción. Lo que se impugnó fue que el artículo impugnado es contrario a los artículos 14 y 17 constitucionales y por tanto no resultaba aplicable la jurisprudencia VI.3o.A. J/2 (10a.), "PRINCIPIO PRO HOMINE Y CONTROL DE "CONVENCIONALIDAD. SU APLICACIÓN NO IMPLICA "EL DESCONOCIMIENTO DE LOS PRESUPUESTOS "FORMALES Y MATERIALES DE ADMISIBILIDAD Y "PROCEDENCIA DE LAS ACCIONES".¹²
- b) El Tribunal Colegiado omitió pronunciarse sobre el planteamiento de que el artículo impugnado vulnera el principio de presunción de inocencia aplicado de forma análoga a la materia mercantil, el cual tiene como premisa fundamental que nadie deberá ser considerado culpable (en esta caso al deudor) sin haber sido oído y vencido previamente en juicio. El respeto del derecho de audiencia y de defensa previo al acto privativo de derechos debe ser durante la consumación del acto de molestia esto es, en la propia diligencia, mediante el acreditamiento del pago efectuado. El secretario ejecutor

¹² Del Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito, que se comparte, visible en la página 1241, Libro XVII, febrero de 2013.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 6780/2015

de esa diligencia debió ejercer un control difuso del artículo impugnado y desaplicarlo.

- c) La aplicación del artículo impugnado vulnera el derecho a ser juzgado de manera igual ante los iguales y a tener las mismas prerrogativas que el actor en cuanto a la defensa de sus intereses, lo que no ocurrió en la diligencia de exequendum porque el artículo 1394 del Código de Comercio, no guarda proporcionalidad entre las partes. Tampoco otorga el derecho al demandado de inconformarse u oponerse en el acto de molestia previo al acto privativo o embargo; aun cuando exista pago por parte del demandado, el artículo establece que la diligencia no puede suspenderse por ningún motivo, no respeta las formalidades esenciales del procedimiento ante la justificación del pago, además de vulnerar la defensa del demandado porque no obliga al actor a pronunciarse sobre las manifestaciones que en la diligencia haga el demandado.

- d) Alega que si bien el artículo impugnado deja a salvo los derechos del ejecutado para hacerlos valer en el juicio, tanto el requerimiento de pago, como el embargo practicado constituyen actos ejecutados fuera de procedimiento y éstos se realizan antes del emplazamiento a juicio, con lo que se vulnera el derecho a la seguridad jurídica y debido proceso del ejecutado. Contrario a lo que sostuvo el Colegiado, dejar a salvo los derechos del ejecutado no es acorde con la garantía de audiencia y defensa, pues aun cuando el acreditado haga valer el pago parcial durante la referida diligencia, ésta no puede suspenderse. La afectación que se causa se evidencia en el caso concreto porque aun cuando el quejoso acreditó el pago parcial; sin embargo se le embargó por el total de la deuda. Cita de apoyo la jurisprudencia P./J. 40/96 de rubro “ACTOS PRIVATIVOS Y ACTOS DE MOLESTIA. ORIGEN Y EFECTOS DE LA DISTINCIÓN.”

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 6780/2015

- e) La inconventionalidad del artículo se actualiza porque prevé mayores cargas procesales al demandado que al actor y da un trato diferenciado que genera rompimiento al principio de igualdad procesal entre las partes; asimismo, vulnera el principio de presunción de inocencia porque no le permite desvirtuar la imputación en la diligencia de embargo, la cual es inconstitucional porque se está frente actos dictados fuera del procedimiento, esto es, permite actos privativos y de molestia antes del emplazamiento a juicio, lo que resulta contrario al artículo 14 constitucional.

- f) El artículo 1394 del Código de Comercio es contrario al artículo 14 Constitucional, el cual establece que las personas solo serán privadas de sus derechos siempre y cuando se haga mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, cumpliendo con las formalidades esenciales del procedimiento y con las leyes expedidas con anterioridad al hecho. Cita de apoyo la jurisprudencia P./J. 47/95 de rubro “FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO”.

- g) El acto de molestia previsto en el artículo impugnado no es proporcional con el derecho fundamental al debido proceso porque no contempla un derecho del demandado para hacer uso del derecho de audiencia y defensa previo al acto privativo, restringe el derecho de oposición pues limita a que en la diligencia solo pueda desahogarse el pago y no permite que éste se acredite en la misma. Cita de apoyo DERECHO AL DEBIDO PROCESO SU CONTENIDO.

- h) El artículo impugnado es contrario al artículo 14 constitucional porque no permite que el demandado presente y desahogue pruebas en la diligencia de requerimiento de pago, no permite al demandado defenderse previamente con la finalidad de que se emita una resolución que resuelva la cuestión efectivamente planteada. Cita de

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 6780/2015

apoyo la jurisprudencia: “DERECHO HUMANO AL DEBIDO PROCESO. ELEMENTOS QUE LO INTEGRAN”.

- i) El artículo impugnado vulnera el principio de presunción de inocencia porque permite pasar por inadvertido que las fichas de depósito expedidas por una institución bancaria, al igual que los documentos fundatorios de la acción tienen la calidad de prueba preconstituida.
- j) El carácter especial de los documentos base de la acción en el juicio mercantil no tienen el alcance de desconocer los derechos humanos previstos en la Constitución Federal y en los tratados internacionales de los cuales el Estado mexicano forma parte. Debe revocarse la sentencia recurrida y resolver conforme al principio de progresividad, al debido proceso así como a los artículos 1, 14, 16, 17 y 133 constitucionales, así como 8 y 9 convencionales.

VII. ESTUDIO DE PROCEDENCIA DEL RECURSO

23. A juicio de esta Primera Sala, el presente recurso reúne los requisitos de importancia y trascendencia a los que hacen alusión los artículos 107, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 21, fracción III, inciso a), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y con el Acuerdo General 9/2015.¹³
24. Por regla general, las sentencias que dicten los Tribunales Colegiados de Circuito en juicios de amparo directo son inatacables. Sin embargo, por excepción, tales sentencias serán susceptibles de ser impugnadas mediante recurso de revisión si el Tribunal Colegiado de Circuito se pronunció u omitió hacerlo sobre temas propiamente constitucionales (es decir, sobre la constitucionalidad de una ley federal o de un tratado internacional o sobre la interpretación directa de algún precepto de la Constitución Federal).

¹³ Acuerdo de ocho de junio de dos mil quince, que sustituye al diverso acuerdo de 5/199, y que establece las bases generales para la procedencia y tramitación de los recursos de revisión en amparo directo. Publicado en el Diario Oficial de la Federación el doce de junio de dos mil quince.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 6780/2015

Además que en la sentencia recurrida se decidan o se hubieran omitido decidir sobre una cuestión constitucional, deberá fijarse un criterio de importancia y trascendencia.

25. Conforme al punto Segundo del Acuerdo 9/2015 citado en párrafos precedentes, se surten los requisitos de importancia y trascendencia cuando la cuestión de constitucionalidad que subsiste en esta instancia da lugar a un pronunciamiento novedoso o de relevancia para el orden jurídico nacional; o bien, cuando se advierta que lo decidido en la sentencia recurrida pueda implicar el desconocimiento o una consideración contraria a un criterio jurídico sobre una cuestión propiamente constitucional sostenida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación; esto es, cuando el Tribunal Colegiado resuelva en contra de dicho criterio o se hubiere omitido su aplicación.¹⁴

26. Para la verificación del segundo requisito debe tomarse en cuenta que a pesar que subsista una cuestión de constitucionalidad novedosa, o bien que el fallo recurrido contenga una consideración en contrario u omisa de un criterio de este Tribunal constitucional, no se surte el requisito de importancia y trascendencia cuando los agravios formulados no atacan las consideraciones emitidas por el Tribunal Colegiado a este respecto.¹⁵

¹⁴ De conformidad con el Punto Segundo del Acuerdo número 9/2015 que cita:

SEGUNDO. Se entenderá que la resolución de un amparo directo en revisión permite fijar un criterio de importancia y trascendencia, cuando habiéndose surtido los requisitos del inciso a) del Punto inmediato anterior, se advierta que aquélla dará lugar a un pronunciamiento novedoso o de relevancia para el orden jurídico nacional.

También se considerará que la resolución de un amparo directo en revisión permite fijar un criterio de importancia y trascendencia, cuando lo decidido en la sentencia recurrida pueda implicar el desconocimiento de un criterio sostenido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación relacionado con alguna cuestión propiamente constitucional, por haberse resuelto en contra de dicho criterio o se hubiere omitido su aplicación.

¹⁵ Esta regla solo aplica en los casos en que no opera la suplencia de la deficiencia de la queja conforme al artículo 79 de la Ley de Amparo, en la lógica que atender en la revisión cuestiones de constitucionalidad que subsisten y que califican de importantes y trascendentes pues ante la ausencia e inoperancia de agravios, el emprender el análisis constitucional de forma oficiosa, implicaría desconocer el principio de instancia de parte agraviada que rige al juicio de defensa constitucional, con la referida excepción.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 6780/2015

27. Esta Primera Sala advierte que estos requisitos se colman en el presente caso porque en su demanda de amparo, el quejoso planteó la inconstitucionalidad del artículo 1394 del Código de Comercio que prevé la diligencia de requerimiento de pago y embargo judicial dentro de un juicio ejecutivo mercantil, por estimarlo contrario al derecho de audiencia y debida defensa reconocidos en el artículo 14 constitucional; acceso a un recurso efectivo, así como del principio de presunción de inocencia —este último aplicado por analogía a la legislación mercantil—. Reclamó que un precepto legal es violatorio de un derecho humano reconocido en un tratado internacional del que el Estado mexicano es parte, lo que en términos de la contradicción de tesis 21/2011 del Pleno de esta Suprema Corte constituye una genuina cuestión de constitucionalidad¹⁶.
28. El Tribunal Colegiado declaró infundada tal argumentación y el recurrente, a través de sus agravios, combate tales consideraciones alegando además la omisión de estudio respecto de la inconstitucionalidad del artículo impugnado a la luz del principio de presunción de inocencia, por lo que esta Primer Sala estima se actualiza una cuestión propiamente constitucional.
29. Adicionalmente, el problema de constitucionalidad planteado entraña la posible fijación de un criterio jurídico de importancia y trascendencia, de conformidad al Punto Segundo del Acuerdo General Plenario 9/2015, pues no existe jurisprudencia de esta Suprema Corte que resuelva exactamente sobre el problema de fondo.
30. Por su parte, esta Primera Sala recuerda que el recurso de revisión interpuesto contra la sentencia de amparo emitida el veintitrés de octubre de dos mil quince, por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito, fue admitido en acatamiento al fallo de veintinueve de junio de dos

¹⁶ De la mencionada contradicción de tesis derivó la jurisprudencia P./J. 22/2014, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, libro 5, abril de 2014, tomo I, página 94, de rubro y texto siguientes: "CUESTIÓN CONSTITUCIONAL. PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DEL RECURSO DE REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO, SE SURTE CUANDO SU MATERIA VERSA SOBRE LA COLISIÓN ENTRE UNA LEY SECUNDARIA Y UN TRATADO INTERNACIONAL, O LA INTERPRETACIÓN DE UNA NORMA DE FUENTE CONVENCIONAL, Y SE ADVIERTA PRIMA FACIE QUE EXISTE UN DERECHO HUMANO EN JUEGO.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 6780/2015

mil dieciséis, en el que esta Primera Sala resolvió fundado el recurso de reclamación 70/2016 y ordenó su admisión.

VIII. ESTUDIO DE FONDO

31. **Materia de la revisión.** Con la finalidad de determinar la materia de la revisión que subsiste en esta instancia es necesario recordar lo siguiente.
32. En su primer concepto de violación —único argumento de constitucionalidad— el quejoso sostuvo que el artículo 1394 del Código de Comercio era inconvencional por no contemplar el derecho de audiencia, debida defensa, acceso a un recurso judicial efectivo y acceso a la jurisdicción reconocidos en el párrafo segundo del artículo 14 constitucional. Puntualmente alegó que el artículo impugnado viola estos derechos al establecer que en la diligencia de *exequendum* debe requerirse de pago al demandado —ejecutado en el juicio ejecutivo mercantil— y que de no efectuarse el pago, permite el embargo de los bienes suficientes para garantizar el monto de las cantidades reclamadas; también por establecer que una vez iniciada la diligencia por ningún motivo podrá suspenderse, con lo que se le impide combatir las arbitrariedades de la autoridad y lo que da lugar a la prohibición del derecho de oposición de ser ejecutado.
33. Asimismo, alegó que si bien el artículo permite dejar a salvo los derechos del demandado ejecutado a fin de que los haga valer durante el juicio; sin embargo, vulnera el principio de presunción de inocencia —aplicado por analogía a la materia mercantil— pues de forma anticipada presupone que el quejoso tiene un adeudo y que por tanto debe ser requerido y embargado en caso de no pagar la cantidad determinada por la autoridad judicial. Principio que prohíbe considerar culpable a una persona antes de que ello le sea plenamente comprobado.
34. Así, sostuvo que el artículo 1394 del Código de Comercio al no permitir que los depósitos o pagos parciales al actor, presentados en la diligencia de

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 6780/2015

pago sean tomados en cuenta, vulnera en perjuicio del quejoso el derecho a una defensa adecuada así como el principio de igualdad procesal de las partes, puesto que la excepción de pago es una defensa que puede hacer valer cualquier demandado en cualquier etapa del procedimiento; sin embargo, el artículo no permite que esto pueda hacerse valer en la diligencia a fin de que se acepte como una confesional del actor.

35. También alegó que el artículo 1394 del Código de Comercio limita el acceso a la jurisdicción porque establece que la diligencia de *exequendum* no podrá suspenderse bajo ninguna circunstancia y además solo contempla como medio eficaz de defensa el pago total y no los depósitos efectuados o un pago parcial con lo que se rompe el equilibrio entre las partes.
36. Por su parte, el Tribunal Colegiado declaró infundada su argumentación y determinó que no procedía declarar inconvencional el artículo 1394 del Código de Comercio; que no se vulneró la garantía de audiencia del quejoso y tampoco se le dejó en estado de indefensión porque sus derechos se le dejan a salvo para que durante el juicio ejecutivo mercantil los haga valer en la forma que estime pertinente, momento en el cual tendrá la posibilidad de desvirtuar lo que se hubiese asentado en la diligencia de *exequendum* y de exhibir los depósitos que hubiese realizado a favor de la parte actora a fin de demostrar los pagos efectuados, así como el monto a que ascendían.
37. Asimismo, determinó que no se vulnera el acceso a la jurisdicción reconocido en el artículo 17 constitucional por no existir la posibilidad de un doble pago, ya que éstos pueden ser desvirtuados durante el trámite del juicio y además afirmó que el artículo 1394 del Código de Comercio no implica el desconocimiento de los requisitos que prevé la diligencia de *exequendum* porque su establecimiento es necesario para la correcta y funcional administración de justicia. Destacó que estos requisitos no podían ser superados con la mera invocación del principio de convencionalidad, máxime si durante el trámite del juicio natural el quejoso tuvo la posibilidad de defensa y audiencia. Citó de apoyo la jurisprudencia VI.3o.A. J/2 (10a.),

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 6780/2015

“PRINCIPIO PRO HOMINE Y CONTROL DE "CONVENCIONALIDAD. SU APLICACIÓN NO IMPLICA "EL DESCONOCIMIENTO DE LOS PRESUPUESTOS "FORMALES Y MATERIALES DE ADMISIBILIDAD Y "PROCEDENCIA DE LAS ACCIONES”.¹⁷

38. Ahora bien, esta Primera Sala en análisis del agravio que se resume en los incisos b) y c) del párrafo 22 de esta resolución determina que en efecto el Tribunal Colegiado omitió pronunciarse sobre el planteamiento de inconstitucionalidad referente a que artículo impugnado vulnera el principio de inocencia aplicado de forma análoga a la materia mercantil, el cual tiene como premisa fundamental que nadie deberá ser considerado culpable (en esta caso al deudor) sin haber sido oído y vencido previamente en juicio. Planteamiento en el cual sostiene que el artículo no le permite desvirtuar la imputación en la diligencia de embargo, la cual es inconstitucional porque se está frente actos dictados fuera del procedimiento y porque permite actos privativos y de molestia antes del emplazamiento a juicio lo que resulta contrario al artículo 14 constitucional. También insiste en que se vulnera este principio porque el secretario ejecutor omitió que las fichas de depósito expedidas por una institución bancaria, al igual que los documentos fundatorios de la acción, tienen la calidad de prueba constituida.
39. Respecto del cual, esta Primera Sala considera que es fundado el agravio del recurrente en relación a que el Tribunal Colegiado omitió analizar dicho planteamiento de constitucionalidad porque de acuerdo a como se observa de su demanda de amparo, el entonces quejoso sí formuló como argumento de inconstitucionalidad que el precepto, no obstante deja a salvo los derechos del deudor para hacerlos valer en el juicio, contraria el principio de presunción de inocencia¹⁸ y, en consecuencia, tal planteamiento será abordado por este tribunal constitucional.

¹⁷ Del Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito, que se comparte, visible en la página 1241, Libro XVII, febrero de 2013.

¹⁸ Ver foja 95 del cuaderno del juicio de amparo 633/2015 del índice del Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 6780/2015

40. Por otra parte, se atenderá a los agravios resumidos en los incisos d) y h) del párrafo 22 de esta resolución, referentes a que el respeto a los derechos de audiencia y de defensa debe ser previo al acto privativo; esto es, debe otorgarse durante la consumación del acto de molestia en la propia diligencia, mediante el acreditamiento del pago efectuado, y que si bien, el Colegiado determinó que el artículo deja a salvo los derechos del ejecutado para que los haga valer durante el trámite del juicio; sin embargo, ello no es acorde con la garantía de audiencia ni de defensa del quejoso, pues aun cuando el demandado ejecutado haga valer el pago parcial durante la referida diligencia, ésta no puede suspenderse.
41. Asimismo, en el agravio sintetizado en el inciso e) del párrafo 22 de esta resolución, el quejoso sostiene que la inconveniencia del artículo radica en el trato diferenciado que se da entre el actor y el demandado lo cual genera la violación al principio de igualdad procesal entre las partes, porque se prevén mayores cargas al ejecutado y vulnera el derecho a ser juzgado de manera igual ante los iguales y a tener las mismas prerrogativas que el actor.
42. Por tanto, la materia de estudio de la presente ejecutoria se dedica a responder a la interrogante de si el artículo 1394 del Código de Comercio: i) hace nugatorio el derecho de acceso a la jurisdicción, audiencia y defensa del quejoso, reconocidos en los artículos 14 y 16 constitucionales; ii) vulnera el principio de presunción de inocencia aplicado por analogía a la materia mercantil y; iii) vulnera el principio de igualdad procesal en perjuicio del quejoso.
43. A fin de analizar los argumentos expuestos conviene tener presente el artículo 1394 del Código de Comercio analizado, que en su texto establece lo siguiente:

Artículo 1,394. La diligencia de embargo se iniciará con el requerimiento de pago al demandado, su representante o la persona con la que se entienda, de las indicadas en el artículo anterior; de no hacerse el pago, se requerirá

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 6780/2015

al demandado, su representante o la persona con quien se entiende la diligencia, para que señale bienes suficientes para garantizar las prestaciones reclamadas, apercibiéndolo que de no hacerlo, el derecho para señalar bienes pasará al actor. A continuación, se emplazará al demandado.

En todos los casos se le entregará a dicho demandado cédula en la que se contengan la orden de embargo decretada en su contra, dejándole copia de la diligencia practicada, corriéndole traslado con la copia de demanda, de los documentos base de la acción y demás que se ordenan por el artículo 1061.

La diligencia de embargo no se suspenderá por ningún motivo, sino que se llevará adelante hasta su conclusión, dejando al demandado sus derechos a salvo para que los haga valer como le convenga durante el juicio.

En todos los casos, practicada la diligencia de ejecución decretada, el ejecutor entregará también al ejecutante copia del acta que se levante o constancia firmada por él, en que conste los bienes que hayan sido embargados y el nombre, apellidos y domicilio del depositario designado.

La copia o constancia que se entregue al ejecutante podrá servir para el caso de haberse embargado bienes inmuebles, para que la misma se presente al Registro Público de la Propiedad, o del Comercio, dentro de los tres días siguientes, para su inscripción preventiva, la cual tendrá los mismos efectos que se señalan para los avisos de los notarios en los términos de la parte final del artículo 3016 del Código Civil, y el juez, dentro de un término máximo de cinco días, deberá poner a disposición del interesado el oficio respectivo junto con copia certificada de la diligencia de embargo para su inscripción.

El juez, en ningún caso, suspenderá su jurisdicción para dejar de resolver todo lo concerniente al embargo, su inscripción en el Registro Público que corresponda, desembargo, rendición de cuentas por el depositario respecto de los gastos de administración y de las demás medidas urgentes, provisionales o no, relativas a los actos anteriores.

(El subrayado es nuestro)

44. Como se observa, la porción normativa impugnada regula la diligencia de pago y embargo en la vía ejecutiva mercantil y establece las consecuencias cuando el demandado ejecutado no realice en el acto el pago del adeudo que se le reclama. Establece que de no hacerse el pago, deberá requerirse al demandado, su representante o la persona con quien se entienda la diligencia, para que señale bienes suficientes para garantizar las prestaciones reclamadas, apercibiéndolo que de no hacerlo, el derecho para

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 6780/2015

señalar bienes pasará al actor. Y que, una vez realizado lo anterior, se emplazará al demandado.

45. El numeral impugnado también prevé que la diligencia de requerimiento de pago y embargo por ningún motivo podrá ser suspendida, la cual tendrá que desahogarse hasta su total conclusión, dejándose a salvo los derechos del demandado ejecutado a fin de que éste los haga valer como lo estime correspondiente una vez iniciado el juicio.
46. La referida disposición adquiere sentido normativo considerando su contexto legal ya que el precepto se ubica en el Libro Quinto correspondiente a los juicios mercantiles, título Tercero denominado “[d]e los juicios ejecutivos”.
47. La Sala ha sostenido que el juicio ejecutivo mercantil es un proceso al que las partes acuden en igualdad de condiciones a ventilar una controversia sobre la exigibilidad de un título de crédito. Y que dada su naturaleza, se trata de un juicio sumario por el que se intenta llevar a efecto, mediante el embargo y venta de bienes, el cobro de créditos que constan en algún título que tiene fuerza suficiente para constituir, por sí solo, plena probanza. Este juicio no se dirige, en principio, a declarar derechos dudosos o controvertidos, sino a llevar a efecto los que se hayan reconocido por actos o en títulos de tal fuerza que constituyen una presunción *juris tantum* de que el derecho del actor es legítimo y está suficientemente probado para que sea desde luego atendido.
48. El juicio ejecutivo constituye un procedimiento extraordinario que sólo puede instarse cuando medie la existencia de un título que lleve aparejada ejecución conforme a lo dispuesto en la ley aplicable, siendo necesario, además, que en el título se consigne la existencia de un crédito y que éste sea cierto, líquido y exigible, por su propia naturaleza; toda vez que pretende la satisfacción efectiva, rápida e inmediata de un crédito y en consecuencia no puede dejarse abierta la posibilidad de que el demandado

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 6780/2015

se defienda por cualquier medio, sino sólo con aquellos que no desvirtúen esa naturaleza, razón por la cual el legislador señala limitativamente las excepciones que pueden hacerse valer en los juicios ejecutivos mercantiles, incluso condicionando la admisión de algunas a determinados requisitos.¹⁹

49. En esta línea, la Sala ha reconocido que el juicio ejecutivo mercantil es un proceso sumario y especial, de tramitación más rápida que el mercantil ordinario, en el que la parte actora —acreedora— al presentar la demanda acompañada por el título ejecutivo que contenga deuda cierta, líquida y exigible, tiene la oportunidad de obtener, mediante acuerdo con efectos de mandamiento en forma y emitido por la autoridad jurisdiccional competente, la orden de requerimiento de pago al deudor, embargo y emplazamiento a juicio.²⁰

50. Así, se determinó que al definirse el juicio ejecutivo como el proceso especial sumario en sentido estricto y de ejecución, cuyo objeto consiste en una pretensión tendente a hacer efectivo el cumplimiento de una obligación documentada en algún título extrajudicial de naturaleza ejecutiva, que, en razón de su forma y contenido, autoriza a presumir la certeza del acreedor; ello justifica la necesidad de trabar el embargo con antelación a la determinación judicial, lo que persigue un objetivo constitucionalmente válido como lo es el garantizar la conservación de la garantía del crédito ejecutivo durante la tramitación del proceso judicial, crédito del cual el ejecutante goza de una presunción de validez.

51. Lo que guarda lógica con el artículo 1392 del Código de Comercio, el cual establece que el demandado en el juicio ejecutivo mercantil será requerido de pago, desde el momento en que es emplazado de la demanda en su

¹⁹ Tesis aislada CCXI/2015 de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 592 del Libro 19 (junio de 2015) Tomo I de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, de rubro: “JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL. LOS ARTÍCULOS 1403 DEL CÓDIGO DE COMERCIO Y 8o. DE LA LEY GENERAL DE TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO, QUE PREVENEN LIMITATIVAMENTE LAS EXCEPCIONES QUE PUEDE Oponer EL EJECUTADO, NO VULNERAN SU DERECHO DE DEFENSA.”

²⁰ Cfr. Amparo en revisión 367/2014. Fallado en sesión de ocho de julio de dos mil quince por unanimidad de cinco votos.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 6780/2015

contra, por lo que de no realizar el pago se le embargarán bienes suficientes para cubrir la deuda, los gastos y costas, quedando los bienes embargados en todo momento a disponibilidad del actor a fin de verificar su estado y conservación con el objeto que éstos resulten suficientes para garantizar el crédito que pretende ejecutar, ya que el embargo judicial dentro del juicio ejecutivo mercantil pretende garantizar su efectividad para satisfacer el acceso a la justicia de quien ostenta el título de crédito.

52. Por tanto, esta Primera Sala considera que el embargo judicial de acuerdo a como está regulado en el artículo 1394 del Código de Comercio que hoy se impugna busca que el actor ejecutante garantice el crédito que pretende judicialmente con la finalidad de proteger su derecho de acceso a la justicia, medida que es racional porque el embargo de los bienes del deudor demandado forma parte de la etapa inicial del juicio ejecutivo mercantil que por su naturaleza de ejecutivo tiene como finalidad garantizar, desde su ejecución, el pago de la deuda señalada como pretensión reclamada por el actor, porque el documento fundando es precisamente un documento con ejecutoriedad aparejada.
53. Así, de resultar procedente la acción ejecutiva se garantiza el pago total del crédito a la parte actora acreedora, reconocido en un crédito exigible dentro de un juicio ejecutivo mercantil que fue establecido en la ley para dar mayor efectividad a la administración de justicia, por medio de procedimientos más rápidos y eficaces; en el entendido de que dicho crédito se encuentra respaldado por un título de crédito en el que se consigna un crédito, cierto líquido y exigible.
54. Todo lo anterior corrobora que el artículo 1394 del Código de Comercio no vulnera el derecho de acceso a la justicia, ni el debido proceso en lo relativo a la garantía de audiencia o defensa, reconocidos en el artículo 14, 16 y 17 constitucionales, porque el permitir que la diligencia de requerimiento de pago y embargo sea suspendida una vez iniciada y establecer que los derechos del demandado ejecutado se dejen a salvo para que éste los haga

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 6780/2015

valer durante la tramitación del juicio mercantil, a través de la contestación de la demanda y mediante la excepción de pago, no se traduce en un obstáculo para acceder a la jurisdicción ya que precisamente durante el juicio ejecutivo el demandado tendrá toda la oportunidad de exponer sus excepciones y defensas.

55. Y por ello no asiste la razón al recurrente al sostener que se vulnera su derecho de defensa porque no se le permite defenderse durante la consumación del embargo que se realiza antes del emplazamiento al juicio ejecutivo mercantil y mediante la acreditación de un pago parcial, porque el diseño de la etapa del embargo en el juicio ejecutivo mercantil guarda estricta lógica y coherencia con el derecho de acceso a la justicia y las garantías del debido proceso.
56. En efecto, esta Primera Sala ha sostenido que el derecho de acceso a la justicia reconocido en el artículo 17 constitucional, se distingue como el derecho público subjetivo que toda persona tiene, dentro de los plazos y términos que fijan las leyes, para acceder de manera expedita a tribunales independientes e imparciales, a plantear una pretensión o a defenderse de ella, con el fin de que a través de un proceso en el que se respeten ciertas formalidades, se decida sobre la pretensión o la defensa y, en su caso, se ejecute esa decisión.²¹
57. Esto es, al consistir el acceso a la justicia en un derecho de las personas de acudir a las instancias judiciales a determinar los derechos que les asisten, como es en estos casos el derecho de cobro de un crédito con naturaleza ejecutiva, es que el embargo judicial busca garantizar el resguardo del bien embargado para satisfacer el crédito del actor del procedimiento ejecutivo, porque existe una presunción del adeudo en aras

²¹ Como se desprende de la tesis jurisprudencial 1a./J. 42/2007, cuyo rubro es "GARANTÍA A LA TUTELA JURISDICCIONAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. SUS ALCANCES". Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXV, abril de 2007, época: Novena Época, Registro: 172759, Página 124.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 6780/2015

de la ejecutoriedad del documento base de la acción, razonabilidad que constituye un fin constitucionalmente válido.

58. En efecto, se corrobora que no se obstaculiza el derecho de acceso a la justicia porque en el caso concreto el demandado ejecutado tiene expedito su derecho mediante la contestación y formulación de excepciones de acceder a los tribunales a ejercer su derecho de defensa, pues si bien el acto que embarga bienes del deudor se realiza previamente al emplazamiento a juicio, porque así lo indica el precepto que se impugna, ello no es violatorio del derecho al debido proceso ni la garantía de audiencia previa, al considerar que si bien el requerimiento de pago, embargo y emplazamiento constituyen actos de distinto alcance dentro de la diligencia según lo establece el precepto impugnado, se debe considerar que éstos se realizan en secuencia inmediata durante una misma etapa que pretende la ejecución del auto de *exequendo* que se dicta conforme el artículo 1392 del Código de Comercio.
59. De ahí que de la operatividad del precepto se tiene que solo en caso que el requerimiento de pago no sea satisfecho se realiza el embargo de bienes a fin de garantizar el adeudo y resalta que inmediatamente después del embargo se emplaza al deudor, cuestión que demuestra que no existe una vulneración al derecho de audiencia previa porque estos actos se realizan en secuencia dado que el emplazamiento sigue inmediatamente al embargo y éste no puede desvincularse de la etapa procesal en la cual se realiza que es precisamente la diligencia de pago y embargo, por lo que el deudor nunca queda indefenso o sin posibilidad de ejercitar el derecho de audiencia pues por la propia sujeción a juicio queda a su disposición el ejercicio del derecho de acceso a la jurisdicción con todas las garantías del debido proceso.
60. Además, al tratarse de un juicio ejecutivo mercantil en el que la demanda está acompañada por el título ejecutivo que contiene deuda cierta, líquida y

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 6780/2015

exigible, al actor le corresponde, de acuerdo al contenido del propio derecho fundamental de acceso a la justicia, garantizar ante autoridad jurisdiccional competente el pago de su adeudo que goza de una presunción ejecutiva en términos de las leyes mercantiles.²²

61. Y por las mismas razones, tampoco se ve coartado el derecho a una defensa adecuada del demandado porque dada la naturaleza del juicio ejecutivo mercantil, el derecho de oponer sus excepciones y defensas en contra de la acción del ejecutante, quedó prevista para que ésta se hiciese valer, una vez contestado al juicio al que fue llamado.
62. En suma, una vez hecho el embargo el precepto en análisis prevé que el demandado debe ser inmediatamente notificado para que dentro del término de ocho días computados en los términos legales, comparezca ante el juzgado a hacer el pago total de la cantidad reclamada más las costas originadas; o, en su caso, haga valer las excepciones que tuviese para su defensa²³. Y establece que dentro del término legal referido, el demandado ejecutado deberá contestar la demanda, podrá oponer las excepciones que

²² Artículo 1,391. El procedimiento ejecutivo tiene lugar cuando la demanda se funda en documento que traiga aparejada ejecución.

Traen aparejada ejecución:

- I. La sentencia ejecutoriada ó pasada en autoridad de cosa juzgada y la arbitral que sea inapelable, conforme al art. 1,346, observándose lo dispuesto en el 1,348;
- II. Los instrumentos públicos, así como los testimonios y copias certificadas que de los mismos expidan los fedatarios públicos, en los que conste alguna obligación exigible y líquida;
- III. La confesión judicial del deudor, según el artículo 1,288;
- IV. Los títulos de crédito;
- V. (DEROGADA, D.O.F. 14 DE DICIEMBRE DE 2011)
- VI. La decisión de los peritos designados en los seguros para fijar el importe del siniestro, observándose lo prescrito en la ley de la materia
- VII. Las facturas, cuentas corrientes y cualesquiera otros contratos de comercio firmados y reconocidos judicialmente por el deudor;
- VIII. Los convenios celebrados en los procedimientos conciliatorios tramitados ante la Procuraduría Federal del Consumidor o ante la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros, así como los laudos arbitrales que éstas emitan, y
- IX. Los demás documentos que por disposición de la Ley tienen el carácter de ejecutivos o que por sus características traen aparejada ejecución.

²³ Artículo 1,396. Hecho el embargo, acto continuo se notificará al demandado, o a la persona con quien se haya practicado la diligencia para que dentro del término de ocho días, el que se computará en términos del artículo 1075 de este Código, comparezca la parte demandada ante el juzgado a hacer paga llana de la cantidad reclamada y las costas, o a oponer las excepciones que tuviere para ello.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 6780/2015

permite la ley en el artículo 1403 del Código de Comercio, entre las cuales se incluyen el pago o compensación y tratándose de títulos de crédito o pagarés como ocurre en las circunstancias del caso.

63. Consecuentemente, como se adelantó, esta Primera Sala determina que el artículo 1394 del Código de Comercio no vulnera el derecho a la jurisdicción del quejoso, a su defensa adecuada ni mucho menos lo deja en total estado de indefensión, porque el mismo precepto establece que el deudor sujeto a embargo es inmediatamente emplazado lo que implica la clara posibilidad de que el deudor ejerza todos los derechos y garantías inherentes al derecho de acceso a la justicia y al debido proceso.
64. Tampoco asiste la razón al recurrente en cuanto aduce que el artículo 1394 del Código de Comercio es contrario al principio de igualdad procesal entre la parte actora y la parte demandada, pues considera que existe trato diferenciado por que el numeral prevé mayores cargas al ejecutado y vulnera el derecho a ser juzgado de manera igual ante los iguales y a tener las mismas prerrogativas que el actor.
65. El derecho de igualdad, reconocido en el artículo 1° de la Constitución Federal,²⁴ establece que todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en el propio texto constitucional y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, principio adjetivo que se predica siempre de algo y que, por tanto, se define y actualiza progresivamente a través del tiempo y a la luz de una multiplicidad de factores sociales, culturales, económicos, políticos, entre otros.

²⁴ Artículo 1o. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

(...)

(REFORMADO, D.O.F. 10 DE JUNIO DE 2011)

Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 6780/2015

66. Esta Primera Sala ha señalado que el derecho humano a la igualdad jurídica —como principio adjetivo— y en su faceta de igualdad formal o de derecho, se reconoce como la protección contra distinciones o tratos arbitrarios, principio que se compone a su vez de la igualdad ante la ley, como uniformidad en la aplicación de la norma jurídica por parte de todas las autoridades, e igualdad en la norma jurídica, que va dirigida a la autoridad materialmente legislativa y que tiene como objetivo el control del contenido de las normas jurídicas a fin de evitar diferenciaciones legislativas sin justificación constitucional o violatorias del principio de proporcionalidad en sentido amplio. Así, el principio de igualdad se ha entendido como la exigencia constitucional de tratar igual a los iguales y desigual a los desiguales, de ahí que en algunas ocasiones hacer distinciones estará vedado, mientras que en otras estará permitido o, incluso, constitucionalmente exigido.²⁵
67. Sobre estas bases, es criterio de esta Primera Sala que el derecho a la igualdad es fundamentalmente instrumental y siempre se predica respecto de alguien o algo.²⁶ Entonces de ser así, debe verificarse si el trato diferenciado contemplado en la norma impugnada está justificado bajo el parámetro de igualdad jurídica, o si, por el contrario, constituyó un trato discriminatorio.

²⁵ Jurisprudencia 1a./J. 55/2006 de rubro y texto: IGUALDAD. CRITERIOS PARA DETERMINAR SI EL LEGISLADOR RESPETA ESE PRINCIPIO CONSTITUCIONAL." Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIV, septiembre de 2006, Época: Novena Época, Registro: 174247, Página: 75.

²⁶ Resulta aplicable en lo conducente la tesis 1a. LIII/2012 (10a.) de rubro y texto: TEST DE PROPORCIONALIDAD DE LAS LEYES FISCALES. EN ATENCIÓN A LA INTENSIDAD DEL CONTROL CONSTITUCIONAL DE LAS MISMAS, SU APLICACIÓN POR PARTE DE LA SUPREMA CORTE REQUIERE DE UN MÍNIMO Y NO DE UN MÁXIMO DE JUSTIFICACIÓN DE LOS ELEMENTOS QUE LO CONFORMAN.. Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Libro VII, abril de 2012, Tomo 1, Épocas: Décima Época, Registro: 2000683, Página: 882.

Nota: Las tesis de jurisprudencia 1a./J. 55/2006 y 1a./J. 84/2006 citadas, aparecen publicadas en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXIV, septiembre de 2006, página 75, con el rubro: "IGUALDAD. CRITERIOS PARA DETERMINAR SI EL LEGISLADOR RESPETA ESE PRINCIPIO CONSTITUCIONAL." y Tomo XXIV, noviembre de 2006, página 29, con el rubro: "ANÁLISIS CONSTITUCIONAL. SU INTENSIDAD A LA LUZ DE LOS PRINCIPIOS DEMOCRÁTICO Y DE DIVISIÓN DE PODERES.", respectivamente.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 6780/2015

68. Sin embargo, esta Primera Sala estima que en el caso concreto no es necesario correr un test de igualdad pues si bien el recurrente aduce que el artículo impugnado permite un trato diferenciado entre el actor y el demandado, porque le establece mayores cargas al ejecutado y vulnera el derecho a ser juzgado de manera igual ante los iguales y a tener las mismas prerrogativas que el actor; sin embargo, el recurrente no especifica cuáles son las cargas adicionales que se imponen al ejecutado y que no se le imponen al actor, o por qué durante la audiencia de requerimiento de pago y embargo, se les da un trato distinto. Esto es, el quejoso no destaca alguna diferenciación legislativa concreta la cual deba analizarse para verificar si existe o no justificación constitucional contenida en la norma.
69. Entonces, atendiendo a que la queja del recurrente se enfoca a destacar que el artículo impugnado no le permite defenderse previo al inicio del juicio, lo que ya fue analizado a la luz de diversos derechos constitucionales (audiencia, defensa y acceso a la jurisdicción), esta Primera Sala estima que es improcedente el estudio a la luz del derecho de igualdad procesal, máxime que no se desprende o evidencia del precepto un trato desequilibrado entre las partes, porque a ambas se les permite el ejercicio de sus derechos en el juicio ejecutivo mercantil, sin que la traba de embargo implique o impida al deudor a así hacerlo como se analizó.
70. Por otra parte, es infundado el argumento que se tuvo como omitido por el Tribunal Colegiado, mediante la cual el recurrente sostiene que el artículo impugnado vulnera el principio de presunción de inocencia aplicado por analogía a la materia procesal mercantil, el cual dice tiene como premisa fundamental que nadie deberá ser considerado culpable (en este caso en referencia al deudor) sin haber sido oído y vencido previamente en juicio.
71. Y además, porque el artículo no le permite desvirtuar la imputación que se le hace en la diligencia de embargo, la cual es inconstitucional porque se trata de un acto dictado fuera del procedimiento y permite actos privativos y

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 6780/2015

de molestia antes del emplazamiento a juicio, lo que resulta contrario al artículo 14 constitucional y al principio referido.

72. Agravio que resulta infundado, primeramente, porque esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha reconocido que el principio de presunción de inocencia que se labra primordialmente dentro de la rama del derecho penal, es también aplicable al procedimiento administrativo sancionador²⁷ — con matices o modulaciones debido a su naturaleza gravosa, por la calidad de inocente de la persona que debe reconocérsele en todo procedimiento de cuyo resultado pudiera surgir una pena o sanción cuya consecuencia procesal, entre otras, es desplazar la carga de la prueba a la autoridad, en atención al derecho al debido proceso.²⁸

73. Incluso esta Primera Sala al resolver por unanimidad en sesión del cuatro de mayo de dos mil dieciséis, sostuvo que uno de los principios rectores del debido proceso conforme el numeral 8.2 de la Convención Americana sobre

²⁷ Cfr. Amparo directo en revisión 4406/2016. Fallado por esta Primera Sala en sesión de cuatro de mayo de dos mil dieciséis por unanimidad de 5 votos.

²⁸ Tesis de jurisprudencia 43/2014 del Tribunal Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 41 del Libro 7 (junio de 2014) Tomo I de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, de rubro: “**PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. ESTE PRINCIPIO ES APLICABLE AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR, CON MATICES O MODULACIONES.** El Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis aislada P. XXXV/2002, sostuvo que, de la interpretación armónica y sistemática de los artículos 14, párrafo segundo, 16, párrafo primero, 19, párrafo primero, 21, párrafo primero y 102, apartado A, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en su texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008), deriva implícitamente el principio de presunción de inocencia; el cual se contiene de modo expreso en los diversos artículos 8, numeral 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 14, numeral 2, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; de ahí que, al ser acordes dichos preceptos—porque tienden a especificar y a hacer efectiva la presunción de inocencia—, deben interpretarse de modo sistemático, a fin de hacer valer para los gobernados la interpretación más favorable que permita una mejor impartición de justicia de conformidad con el numeral 1o. constitucional. Ahora bien, uno de los principios rectores del derecho, que debe ser aplicable en todos los procedimientos de cuyo resultado pudiera derivar alguna pena o sanción como resultado de la facultad punitiva del Estado, es el de presunción de inocencia como derecho fundamental de toda persona, aplicable y reconocible a quienes pudiesen estar sometidos a un procedimiento administrativo sancionador y, en consecuencia, soportar el poder correctivo del Estado, a través de autoridad competente. En ese sentido, el principio de presunción de inocencia es aplicable al procedimiento administrativo sancionador -con matices o modulaciones, según el caso- debido a su naturaleza gravosa, por la calidad de inocente de la persona que debe reconocérsele en todo procedimiento de cuyo resultado pudiera surgir una pena o sanción cuya consecuencia procesal, entre otras, es desplazar la carga de la prueba a la autoridad, en atención al derecho al debido proceso.”

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 6780/2015

Derechos Humanos²⁹, que debe ser aplicable en todos los procedimientos de cuyo resultado pudiera derivar alguna pena o sanción como resultado de la facultad punitiva del Estado, es el de presunción de inocencia como derecho fundamental de toda persona, aplicable y reconocible a quienes pudiesen estar sometidos a un procedimiento administrativo sancionador y, en consecuencia, soportar el poder correctivo del Estado, a través de autoridad competente.

74. Así, se determinó que en las controversias de orden mercantil únicamente se resuelven asuntos que atañen a los actos y hechos jurídicos de los particulares; de ahí que el Estado no forma parte integrante de la relación jurídico-procesal de la controversia o *litis*, sino que se erige como un tercero o arbitro que regula el debido proceso a las partes, integrado por un núcleo duro de formalidades esenciales del procedimiento, los cuales permiten que los justiciables ejerzan sus defensas antes de que las autoridades

²⁹ Artículo 8. Garantías Judiciales

1. Toda persona tiene derecho a ser oída con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente independiente e imparcial establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.
2. Toda persona inculpada de delito tiene **derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad**. Durante el proceso, toda persona tiene derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas:
 - a) derecho del inculcado de ser asistido gratuitamente por el traductor o intérprete, si no comprende o no habla el idioma del juzgado o tribunal;
 - b) comunicación previa y detallada al inculcado de la acusación formulada;
 - c) concesión al inculcado del tiempo y de los medios adecuados para la preparación de su defensa;
 - d) derecho del inculcado de defenderse personalmente o de ser asistido por un defensor de su elección o de comunicarse libre y privadamente con su defensor;
 - e) derecho irrenunciable de ser asistido por un defensor proporcionado por el Estado, remunerado o no según la legislación interna, si el inculcado no se defendiere por sí mismo ni nombrare defensor dentro del plazo establecido por la ley;
 - f) derecho de la defensa de interrogar a los testigos presentes en el tribunal y de obtener la comparecencia, como testigos o peritos, de otras personas que puedan arrojar luz sobre los hechos;
 - g) derecho a no ser obligado a declarar contra sí mismo ni a declararse culpable, y
 - h) derecho de recurrir del fallo ante juez o tribunal superior.
3. La confesión del inculcado solamente es válida si es hecha sin coacción de ninguna naturaleza.
4. El inculcado absuelto por una sentencia firme no podrá ser sometido a nuevo juicio por los mismos hechos.
5. El proceso penal debe ser público, salvo en lo que sea necesario para preservar los intereses de la justicia.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 6780/2015

modifiquen su esfera jurídica en forma definitivo de lo que ésta Sala concluyó que en el proceso mercantil, no se actualizan los rasgos característicos de un procedimiento sancionatorio necesarios para su aplicación del principio de presunción de inocencia.

75. Y por estas razones, es que no asiste la razón al recurrente al aducir que el artículo 1394 del Código de Comercio viola el principio de presunción de inocencia pues el mismo no puede ser aplicado analógicamente a la materia mercantil en tanto en el juicio ejecutivo mercantil no se pretende la imposición de una sanción de naturaleza punitiva. Asimismo, es inoperante la argumentación de que se vulnera este principio porque el secretario ejecutor omitió que las fichas de depósito expedidas por una institución bancaria, al igual que los documentos fundatorios de la acción tienen la calidad de prueba constituida. Esto es así, pues como ya quedó establecido, el recurrente parte de una premisa falsa.
76. Así, al resultar infundados e inoperantes los agravios de la parte recurrente debe confirmarse la resolución recurrida y negar el amparo al quejoso.

VIII. DECISIÓN

77. Por lo expuesto, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estima que al resultar infundados e inoperantes los conceptos de agravio intentados, debe confirmarse la resolución recurrida y negar el amparo al quejoso.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO. En la materia de la revisión, se confirma la sentencia recurrida.

SEGUNDO. La Justicia de la Unión no ampara ni protege a *********, contra la sentencia dictada el quince de julio de dos mil quince emitida por el Juez

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 6780/2015

Séptimo de lo Mercantil del Primer Partido Judicial de Jalisco, con residencia en Zapopan.

Notifíquese; con testimonio de esta resolución, vuelvan los autos al órgano de origen y, en su oportunidad, archívese el toca como asunto concluido.

En términos de lo previsto en los artículos 3º, fracción II, 13, 14 y 18, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.